

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No.871 del 30 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No.1196/07-2007-00326 00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por cuenta del auto No.871 del 30 de julio de 2021, el despacho previo control de legalidad sobre algunas actuaciones surtidas en el proceso, rechazó por extemporánea la excepción de prescripción de la acción cambiaria que planteó la parte demandada, fundamentalmente, al comprobar que la presentación fue extemporánea; dentro del término legal, la apoderada judicial de extremo pasivo, interpone recurso de reposición y subsidio de apelación en el que censura tal proveído al considerar que en el mandamiento de pago se dispuso la notificación personal y se indicó la forma de plantear el contradictorio y que la última decisión del Juzgado además de contradecir esa situación, se le vulnera sus derechos fundamentales.

De otro lado, la parte demandante descurre el traslado del recurso, señalando que no son válidos los argumentos expuestos por la apoderada de la parte pasiva, donde manifiesta que el juzgado a través del auto de mandamiento de pago ya había dado el lineamiento para la notificación del demandado y, por ende, no se le podría dar aplicación a lo estipulado en los

artículos 305 y 306 del C.G.P., que eran los pertinentes para el caso en concreto; sin embargo, considera que el juez tiene la potestad y obligación de revisar las actuaciones surtidas para corregir lo que sea necesario y en el presente caso, ha obrado acorde a los lineamientos normativos. Resalta, que al tratarse de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario bajo la misma radicación y juzgado, el demandado estaba atento y conocía el trámite surtido.

Por último, sostiene que lo argüido por la parte demandada, son meras manifestaciones de inconformidad sin un sustento jurídico que les pueda dar validez; evento por el cual solicita se despache desfavorablemente el recurso presentado y se ratifique el numeral 2º del auto 871 que rechaza extemporáneamente las excepciones propuestas.

Impreso el trámite de Ley al recurso se proceder a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso que decide este Despacho, no tiene justificación el planteamiento de la recurrente más allá de lo que se haya anotado en el auto que contiene el mandamiento de pago; por demás, no hay que olvidar que las decisiones tomadas en contravía de la ley procedimental no atan al Juez, ni tienen poder vinculante, porque aquella es imperativa y obligatoria tanto para las partes, como para el servidor judicial (art. 13 C.G.P.).

Dicho lo anterior, huelga insistir que si bien se reseñó en forma preliminar el modo de notificar al demandado en el auto de apremio, al volver sobre el asunto se verificó que esa manera no correspondía al procedimiento que la norma vigente tiene establecida y que fue ampliamente explicado en el auto recurrido; el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., señala claramente cómo debe realizarse el procedimiento para notificar al demandado en una ejecución de sentencia si se pide

dentro del término allí establecido y que es el que necesariamente hay que acoger para este caso particular; la petición de iniciar el ejecutivo se hizo dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de que trata el artículo 329 del C.G.P.; por ende, la forma para enterar al ejecutado es por estados y no personal, por expresa disposición legal.

Por tanto, ir en contravía de esa disposición implica desconocer un mandato de orden público y lo que hizo el Despacho en la decisión replicada es ajustar este procedimiento a lo que la norma contempla; por ello, no puede aceptarse en modo alguno que se viole algún derecho fundamental en el entendido que las determinaciones hasta aquí adoptadas responden armónicamente a la previsión legal actual; ciertamente, la inicial concepción de notificar al demandado en forma personal según los contornos del asunto y el precepto que lo regula – inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. – resultaba una impropiedad y, por lo mismo, quedó cobijada en dentro del efecto del numeral 1º de la parte resolutive del auto anterior.

Así las cosas, no hay razón para reponer el auto atacado; en su lugar y por estar debidamente consagrada la apelación para este caso, se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior para lo cual se remitirán las piezas procesales correspondientes (numerales 1º y 4º del artículo 321 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. NO REVOCAR el auto No.871 del 30 de julio de 2021, según las razones señaladas anteriormente.

Segundo. Se concede en el efecto devolutivo la apelación presentada subsidiariamente contra la decisión en comento, la que se surtirá ante

la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, a quien se le remitirá virtualmente las piezas procesales necesarias.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

SAS.RAD.07-2007-00326 00

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado **No. 145** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 29 de 2021

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ebc0762ca3fb8683e78ba8c9a1c90d65ca2e6d6e806597413777da1b28aaba**

Documento generado en 27/09/2021 02:56:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>